

CUESTIONES A DEBATE...

(Ponencia del Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria)

CRISIS Y FISCALIDAD

GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Extracto:

A nadie escapa la situación de fuerte desaceleración y crisis económica general en la que a lo largo de los últimos meses se desenvuelve la economía mundial, europea y española. Una crisis que está afectando de forma particularmente intensa al sector de la construcción, a la actividad empresarial en general, y a las familias. Como consecuencia de ello, se ha hecho necesaria una rápida reacción legislativa para adecuar a la nueva situación aquellos aspectos concretos de la normativa que resultaban más desfavorables, todo ello mediante la introducción de medidas que intentan suavizar el efecto de la crisis.

El Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria que se imparte en el CEF ha dedicado una ponencia al estudio de los beneficios fiscales y modificaciones normativas que se han ido incorporando en la legislación española y que pretenden, bajo un escenario de crisis, intentar aliviar en la medida de lo posible la situación económica actual. Asimismo, se han recordado otras normas, cuya aplicación puede resultar de interés, pese a no haber sido modificadas recientemente, dado el momento económico en el que vivimos. El presente artículo es resumen de la conferencia que tuvo lugar el día 2 de abril de 2009.

Palabras clave: crisis, impuestos y beneficios fiscales.

La primera de las preguntas que se plantea al tratar este tema es la siguiente:

¿Existe un plan estratégico fiscal de lucha contra la crisis?

No hay un plan estratégico de lucha contra la crisis, ni ayudas específicas a las familias ni a las empresas, lo único que existen son normas dispersas, algunas novedosas y otras, que dado el contexto en el que nos movemos, se deben recordar a los efectos de conseguir de ellas beneficios fiscales o ventajas que nos permitan minorar el pago de los impuestos. Por ello, a lo largo de la exposición se van a tratar tanto medidas de reciente aprobación, que intentan aumentar el grado de liquidez de las familias y de las empresas y recobrar dinamismo en el mercado de la vivienda y en la economía, como otras que ya existían con anterioridad y que, en la situación actual, pueden resultarnos de interés aplicar.

Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (disp. adic. 11.^a del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, introduce como beneficio fiscal: la libertad de amortización a las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010 siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores. Beneficio que resulta aplicable, tanto para empresas de reducida dimensión, para empresas que tributan en el régimen general, como para empresarios que tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por el régimen de estimación directa.

Asimismo, en los contratos de ejecución de obra cuya duración sea superior a dos años se establece una libertad de amortización parcial, al permitir la misma sobre las cantidades invertidas en 2009 y 2010.

Si bien, hay que reconocer que esta libertad de amortización es más modesta que otras existentes en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, y concretamente en el artículo 11, pues en este caso la libertad de amortización está condicionada al mantenimiento de empleo. Además para ser un beneficio fiscal estable-

cido en época de crisis se ha de considerar un beneficio paradójico, puesto que para beneficiarse del mismo es necesaria una inversión previa.

La norma habla de elementos nuevos, si bien,...

¿Podría ser aplicable a los elementos usados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades?

El artículo 4.2 del Reglamento del Impuesto al tratar la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que se adquieran usados dispone que no se considerarán como elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a 10 años.

¿Sería posible, por tanto, extender la interpretación de estos elementos a este beneficio fiscal? Existe la duda. Si bien, una opinión mayoritaria explica que no sería extensible pues esto determinaría la aplicación analógica de la norma, y ello está prohibido según el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

¿Qué ocurre en el caso de empresas con períodos impositivos quebrados?

Este beneficio fiscal es aplicable como ya se ha mencionado anteriormente, para los elementos nuevos que se pongan a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados en 2009 o 2010, al nacer coyunturalmente ligado a la crisis.

Por ello, las empresas con períodos impositivos quebrados deben tener en cuenta los períodos impositivos iniciados en 2009 y 2010.

EJEMPLO:

Una empresa cuyo período impositivo se inicia el 1 de octubre y concluye el 30 de septiembre:

- No podrá aplicar la libertad de amortización sobre un elemento nuevo adquirido en marzo de 2009, dado que el período impositivo que se inicia en 2009 abarca del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010.
- En cambio, podrá aplicar este beneficio fiscal sobre un bien adquirido en marzo de 2011, por cuanto el período impositivo iniciado en 2010 comprende del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

¿Existe incompatibilidad con otros regímenes fiscales?

Solo hay incompatibilidad cuando el legislador lo fija de manera expresa. Por ello, dado que en este caso no establece ninguna, este beneficio fiscal será compatible, por ejemplo, con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios o con las deducciones por inversiones medioambientales reguladas en el artículo 39 del TRLIS.

¿Qué consecuencias conlleva el incumplimiento de los requisitos del mantenimiento de empleo?

La disposición adicional que regula este beneficio fiscal nada dice al respecto, por ello, en defecto de una norma específica, hay que acudir a la norma común regulada en el artículo 122 de la Ley 58/2003 (LGT) en el que se regula que, «cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora».

Si bien, se podría afirmar que se ha optado por la opción más barata, ya que la presentación de una declaración complementaria más los recargos de extemporaneidad van a suponer en la mayoría de los casos una cuantía mayor que el pago de intereses de demora.

Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

La deducción del artículo 35 del TRLIS por actividades de I+D+i estaba previsto que quedase derogada con efectos para los períodos impositivos que se iniciaran a partir de 1 de enero de 2012.

Bajo la intención de fomentar la competitividad de la industria, el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, hace desaparecer ese límite temporal, lo que dota de estabilidad a los incentivos fiscales a las actividades de I+D+i.

Ello conlleva la derogación de la disposición adicional 23.^a de la Ley 35/2006, del IRPF, relativa a las ayudas a las actividades de investigación, desarrollo e innovación, en la cual se establecía que durante el último semestre del año 2011, el Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, presentaría al Gobierno un estudio relativo a la eficacia de las diferentes ayudas e incentivos a las actividades de I+D+i vigentes durante los años 2007 a 2011, y, en su caso, adecuase las mismas a las necesidades de la economía española, respetando la normativa comunitaria.

Las insolvencias de deudores en el Impuesto sobre Sociedades: deducibilidad de las pérdidas por deterioro de créditos derivadas de posibles insolvencias.

En este campo no se ha producido modificación alguna en la normativa existente como consecuencia del escenario en el que nos movemos, si bien conviene tenerlo en cuenta, ya que puede ser una norma que nos veamos obligados a utilizar con mayor asiduidad.

El artículo 12.2 del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, reconoce que: serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Si bien, se ha de tener en cuenta que en todos los casos anteriores, no serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.
- Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

SUPUESTO:

La entidad consultante es acreedora de un ayuntamiento por diversas deudas pendientes.

Las dotaciones a la provisión por insolvencias referidas a créditos contra entidades públicas solo son deducibles cuando son reclamadas judicialmente con el único obje-

.../...

.../...

to de obtener el reconocimiento judicial sobre su existencia o cuantía, por lo que no es físicamente deducible la provisión del crédito respecto del cual la sociedad consultante solicita al órgano jurisdiccional competente que condene al Ayuntamiento deudor a su pago, ya que la demanda no tiene por objeto que se reconozca la existencia del crédito o su cuantía. Consulta DGT 2493/2003, de 26 de diciembre (NFC018716).

Pese a la situación actual no se ha visto por parte de los tribunales una rebaja en la acritud de estos requisitos.

Pero, ¿es aplicable esta deducibilidad para las empresas de reducida dimensión?

No solo es posible, sino que además las empresas de reducida dimensión cuentan con un beneficio fiscal añadido regulado en el artículo 112 del TRLIS. Al margen de las pérdidas por deterioro específicas, las empresas de reducida dimensión podrán dotar como pérdida por deterioro una estimación global del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo. Es importante recordar que esta deducibilidad está condicionada a la imputación contable en la cuenta de gastos.

Las insolvencias de deudores en el Impuesto sobre el Valor Añadido: posibilidad de modificar la base imponible. ¿Y qué ocurre en los supuestos en los que se ha repercutido Impuesto sobre el Valor Añadido por unas facturas que finalmente no se han llegado a cobrar?

Para contestar a esta pregunta se van a estudiar dos ejemplos, ya que la diferente situación determina una específica actuación por parte del contribuyente.

EJEMPLO:

Consulta DGT V2496/2008, de 29 de diciembre (NFC031551).

Supuesto de hecho:

Sociedad que expidió diversas facturas, con la consiguiente repercusión del IVA, por la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios a favor de una entidad que, con posterioridad, ha sido declarada en situación de concurso y respecto de las cuales no ha logrado su cobro.

.../...

.../...

Solución normativa:

Modificación de la base imponible en caso de que el destinatario no haya satisfecho las cuotas repercutidas y con posterioridad al devengo se dicte auto de declaración de concurso.

- Artículo 80.Tres de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Artículo 24 del Real Decreto 1624/1992, Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Artículo 13 del Real Decreto 1496/2003, Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

EJEMPLO:

Supuesto de hecho:

Sociedad que expidió diversas facturas, con la consiguiente repercusión del IVA, por la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios a favor de una entidad, respecto de las cuales no ha logrado su cobro.

Solución normativa:

Modificación de la base imponible en caso de cuotas correspondientes a créditos total o parcialmente incobrables.

- Artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este artículo 80.Cuatro ha sido recientemente modificado y frente a la redacción anterior que consideraba que, a los efectos de suponer un crédito total o parcialmente incobrable debían haber transcurrido dos años desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo, la redacción dada por la Ley 4/2008 reduce este límite temporal a un año.

Asimismo, se ha fijado un régimen transitorio, que toma como fecha de referencia la de entrada en vigor de la Ley 4/2008, esto es, el 26 de diciembre de 2008, en el que se reconoce que los sujetos pasivos que sean titulares de créditos total o parcialmente incobrables correspondientes a cuotas repercutidas por la realización de operaciones gravadas para los cuales, a la entrada en vigor de esta ley, haya transcurrido más de un año pero menos de dos años y tres meses desde el devengo del impuesto, podrán proceder a la reducción de la base imponible en el plazo de los tres

meses siguientes a dicha entrada en vigor, siempre que concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo 80.Cuatro, con exclusión del referido al plazo de los dos años (ahora uno). Si bien, no pueden acogerse a lo anterior los sujetos pasivos que durante el plazo de los tres meses a contar desde la entrada en vigor de la ley puedan reducir la base imponible conforme a lo dispuesto en el artículo 80.Tres.

En ninguno de los dos casos anteriores, procederá la modificación de la base imponible cuando se trate de:

- Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- Créditos entre personas o entidades vinculadas.
- Créditos adeudados o afianzados por entes públicos.
- Cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades. ¿Cómo se puede adaptar el pago en el impuesto de los pagos fraccionados a la situación real de la empresa?

Conviene recordar en primer lugar las dos modalidades de pagos fraccionados que regula el TRLIS en su artículo 45.

Una primera modalidad, prevista en el apartado 2 del citado Texto Refundido, consiste en determinar el pago fraccionado partiendo de la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales de los meses de abril, octubre y diciembre. Lo que quiere decir que una empresa, en el primer pago fraccionado de 2009, estará utilizando para su cálculo la cuota íntegra declarada en el IS de 2007, siendo la cuota íntegra de 2008, la base para el cálculo del segundo y tercer pago fraccionado a efectuar en 2009. De esta forma, se hacen pagos en 2009, a recuperar en su caso en 2010, basados en unos beneficios de años anteriores, que dada la situación financiera actual es posible que no se alcancen en el presente ejercicio. El porcentaje de retención según esta modalidad se sitúa en el 18 por 100.

La segunda de las modalidades, prevista en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS, consiste en determinar el pago fraccionado partiendo de la base imponible corrida del ejercicio, esto es, sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, con lo cual se adecua el pago fraccionado a la situación real de la empresa o de su sector. El porcentaje aplicable según esta modalidad para las empresas que tributen al 30 por 100, será del 21 por 100.

Si bien, ¿qué empresas pueden optar por la aplicación de la modalidad prevista en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades?

Dicha modalidad es obligatoria para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2009. El resto de las empresas podrán optar por dicha opción. Para que la misma sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Por ello...

Resultaría conveniente para las empresas que hayan visto cómo la crisis ha afectado a su actividad acogerse a la modalidad del artículo 45.3, mediante declaración censal durante el mes de febrero para que surta efectos en 2010.

Operaciones no sujetas en Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con el objetivo de adaptar la normativa española a la legislación comunitaria y dar aire al sector inmobiliario ha sido modificado el artículo 7 de la Ley del IVA. La redacción anterior determinaba no sujetas al impuesto:

- a) Transmisión *inter vivos* de la totalidad del patrimonio a favor de un único adquirente que continúa la misma actividad.
- b) Transmisión de la totalidad del patrimonio o rama de actividad en virtud de operaciones que gozasen del régimen especial del IS de fusiones, escisiones, operaciones de activos y canje de valores.
- c) Transmisión *mortis causa* de la totalidad o parte, a favor de adquirentes que continúan la misma actividad.

Tras las modificaciones posteriores se declaran no sujetas las transmisiones de elementos corporales o incorporeales que constituyan una unidad económica autónoma y cuyo destino previsible del adquirente sea la afectación a una actividad económica. Resulta irrelevante, por tanto, que el adquirente desarrolle o vaya a desarrollar la misma actividad que el transmitente. Si bien, los promotores ocasionales y arrendadores constituyen una excepción a la mencionada norma. En estos casos, la consideración de exclusión de la no sujeción, beneficia tanto al arrendador como al promo-

tor, ya que, al ser una operación sujeta, el mismo se convierte en sujeto pasivo, teniendo, por tanto, el derecho a la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Nuevo régimen de devoluciones mensuales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Otra de las medidas tomadas en relación con el IVA y bajo el objetivo de reactivar la economía y liquidez de las empresas es la devolución mensual del IVA. Una medida a la que antes solo podían acogerse las empresas exportadoras y grandes empresas, que permitirá que contribuyentes de este impuesto puedan solicitar las devoluciones que les correspondan mes a mes, sin necesidad de esperar a que acabe el año. Este régimen podría resultar beneficioso para determinado tipo de empresas como pudieran ser las empresas promotoras, dado que la venta de viviendas por parte de las mismas se efectúa bajo un tipo impositivo del 7 por 100 y el IVA soportado asciende al 16 por 100. De esta manera evitarían el coste financiero que representaba el diferimiento en la percepción de las devoluciones, al no existir límite cuantitativo alguno para la devolución.

Este régimen ha sido incluido en la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el IVA, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Requisitos.

Para poder acogerse a la devolución mensual es requisito necesario la inscripción en el Registro de Devolución Mensual mediante la presentación de la declaración censal correspondiente. Los modelos tributarios en los cuales se debe solicitar la inscripción serán el modelo 036 y el modelo 039 en el caso de grupos de entidades IVA.

A este requisito se unen otros como:

- Estar al corriente de sus obligaciones tributarias.
- No realizar actividades que tributen en el régimen simplificado.
- No encontrarse en ningún supuesto de baja o exclusión en el registro, o en caso de revocación del número de identificación fiscal (NIF).

Hay que recordar que los sujetos pasivos inscritos en el Registro de Exportadores quedan automáticamente inscritos en el Registro de Devolución Mensual.

Plazo para formular la opción.

Las solicitudes de inscripción en el registro podrán presentarse tanto en el mes de noviembre del año anterior a aquel en que deban surtir efectos como en el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas.

La solicitud fuera de los plazos indicados implica el archivo de la misma con comunicación al sujeto pasivo, lo que no impide que este vuelva a solicitarlo dentro de los plazos anteriormente comentados.

Plazo de resolución de la solicitud por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El sujeto pasivo podrá entender desestimada la solicitud de inscripción en el registro si transcurridos tres meses desde su presentación no ha recibido notificación expresa de la resolución del expediente.

Efectos de la exclusión.

El incumplimiento de alguno de los requisitos, o la constatación de la inexactitud o falsedad de la información censal facilitada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, será causa suficiente para la denegación de la inscripción o, de estar ya inscritos, para la exclusión del registro. Dicho incumplimiento determinará la inadmisión de la solicitud de inscripción durante los tres años siguientes a la fecha de notificación de la resolución que acuerde la misma.

Efectos de la opción/Permanencia.

Los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual están obligados a permanecer en él al menos durante el año para el que se solicitó la inscripción.

Tratándose de sujetos pasivos que hayan solicitado la inscripción durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas o de empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios, el período de permanencia se extiende al menos durante el año en el que solicitan la inscripción y el inmediato siguiente.

Solicitud de baja voluntaria y sus efectos.

La baja voluntaria se deberá presentar en el mes de noviembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos. Si bien, podrá solicitarse también durante el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas y surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que finalice el período de liquidación de la autoliquidación. En caso del grupo de entidades, esta se deberá presentar por la entidad dominante.

Estarán obligados a presentar la solicitud de baja en el registro los sujetos pasivos que incumplan el requisito de no realizar actividades en régimen simplificado. En este caso, la solicitud se presentará en el plazo de presentación de la autoliquidación del mes en que se produzca el incumplimiento, surtiendo efectos desde el inicio de dicho mes.

Una vez solicitada la baja, no podrá volver a solicitarse la inscripción en el registro en el mismo año natural para el que el sujeto pasivo hubiera solicitado la baja del mismo.

Obligaciones derivadas de la inclusión en este régimen.

Uno de los inconvenientes que presenta este régimen es el aumento de las obligaciones formales que la aplicación del mismo lleva aparejada y que se resumen en los siguientes:

- Período de liquidación mensual.
- Presentación telemática.
- Presentación también mensual de una declaración informativa con el contenido de los libros registro (presentación del modelo 340). Cabe recordar que esta obligación será exigible desde el 1 de enero de 2009 únicamente para aquellos sujetos pasivos del IVA o del Impuesto General Indirecto Canario inscritos en el registro de devolución mensual. Para los restantes obligados tributarios, en los términos del artículo 36 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGGI) y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, el cumplimiento de esta obligación será exigible por primera vez para la información a suministrar correspondiente al año 2010.

Y respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ¿cuáles han sido las modificaciones introducidas en su normativa o qué criterios interpretativos se han interpretado a los efectos de paliar la crisis en la medida de lo posible?

Son tres los apartados que se han de abrir para tratar esta pregunta. El primero de ellos, haría referencia a los pases inmobiliarios, el segundo a la novación de préstamos hipotecarios y un tercero y último a las operaciones societarias no sujetas. A continuación tratamos de forma resumida cada uno de ellos:

Pases inmobiliarios.

A este respecto, hay que señalar la modificación introducida en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TR ITP y AJD). Si la redacción anterior establecía que: «En la transmisión de créditos o derechos mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación se exigirá el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos», la redacción actual añade: «Sin embargo, en el caso de inmuebles en construcción, la base imponible estará constituida por el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión». Es decir, la base imponible se ve reducida ya que la misma tras la nueva redacción no será el valor total del inmueble, sino el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho.

Escrituras de novación de préstamos hipotecarios.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, establece la no sujeción de las escrituras públicas de novación de préstamos hipotecarios a la cuota fija de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITP y AJD, realizadas en el período de dos años a contar desde la entrada en vigor de dicho real decreto-ley, cuando documenten la ampliación del plazo de préstamos con garantía hipotecaria concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual, las cuales se extenderán en papel común.

¿Y qué ocurre con la cuota variable? Para comentar este punto hay que recurrir a la Consulta DGT n.º V1487/2008, de 17 de julio (NFC030324). En la misma, la DGT reconoce que bajo el supuesto de concertar una ampliación del plazo del préstamo hipotecario, parece que, en principio, la escritura pública en que se formalice la ampliación del plazo no tendría por objeto cantidad o cosa valuable, pues, el contenido valuable –la suma total garantizada– ya tributo en la constitución del préstamo hipotecario. Esta afirmación, solo cierta si la base imponible no se modifica, determina que, si la escritura pública de ampliación del plazo del préstamo hipotecario no tiene por objeto, a efectos de la cuota gradual de actos jurídicos documentados-documentos notariales, cantidad o cosa valuable, si la suma total garantizada por todos los conceptos no varía, dicho concepto no estaría sujeto tampoco a la cuota variable.

En el caso contrario, esto es, en el caso en el que la ampliación del plazo conlleve en general el devengo de nuevos intereses y, en consecuencia, una modificación de la suma total garantizada, sí tendrá la escritura pública un contenido valuable. El contenido valuable que constituirá la base imponible de la cuota gradual de actos jurídicos documentados será el correspondiente a la modificación de la suma total garantizada, que no ha tributado previamente.

Operaciones societarias no sujetas.

El apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el TR ITP y AJD establece los supuestos de no sujeción, y frente a un único supuesto existente desde que esta normativa entró en vigor, se establecen tras la modificación introducida por la Ley 4/2008, tres nuevos supuestos que responden en el orden que a continuación se citan a: el contexto económico actual, a la imposición por parte de la Unión Europea y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

- Las operaciones de reestructuración (tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores definidas en el art. 83, apartados 1, 2, 3 y 5, y en el art. 94 TRLIS).
- Los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.
- La modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad.

La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones es el cuarto supuesto de no sujeción existente.

Habría que hacer una precisión al respecto: Las operaciones societarias anteriores están sujetas pero exentas de las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados.

Aplazamientos y fraccionamientos en el pago de las obligaciones tributarias.

Ante una difícil situación económica como en la que nos encontramos, es posible que empresarios tengan complicado o imposible el pago de las obligaciones tributarias. Frente a ello, podemos acudir al aplazamiento o fraccionamiento de las deudas conforme a lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Es importante tener en cuenta varios puntos:

1. Pueden aplazarse deudas tributarias en período voluntario o ejecutivo.
2. El aplazamiento previa solicitud del obligado tributario está concebido para paliar un problema transitorio, coyuntural u ocasional de tesorería, y no una situación económica negativa de la empresa que tiene carácter permanente [Sentencia de la Audiencia Nacional, de 14 de enero de 2008, rec. n.º 897/2006 (NFJ027819)] [Igual criterio sigue la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 1 de marzo de 2007, RG 3795/2005 (NFJ027974). Es correcta la denegación del aplazamiento solicitado sin garantías, ya que existe una dificultad de tesorería de carácter estructural, no coyuntural, faltando capacidad para generar los recursos necesarios para afrontar el pago del aplazamiento solicitado, lo que unido a la insuficiencia de bienes para garantizar el aplazamiento, produciría graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública].
3. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados. Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.
4. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse. Si bien, existe un límite exento de la obligación de aportar garantía, que se sitúa en 6.000 euros según la disposición adicional segunda.2 del Real Decreto 1065/2007. Si bien, un proyecto de orden ministerial tiene previsto elevar dicha cuantía, hasta el importe de 15.000 euros o incluso superior.
5. El importe a cubrir por la garantía es la deuda más los intereses del aplazamiento o fraccionamiento más 25 por 100 de ambas cuantías.

6. Resulta muy favorable para el contribuyente la aportación como garantía de aval o certificado de seguro de caución ya que, en este caso, se aplica el interés legal en lugar del interés de demora.
7. La cuantía máxima por la que puede aceptarse como garantía la fianza personal y solidaria son deudas tributarias iguales o inferiores a 3.000 euros (disp. final cuarta RD 1804/2008).

Como ya se ha mencionado, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento puede pedirse en período voluntario o en período ejecutivo, si bien, ha de tenerse en cuenta que la solicitud en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo. Asimismo, es importante conocer que la solicitud en plazo voluntario implica que tras una denegación de la misma se abre un nuevo plazo voluntario de pago. Por ello, el contribuyente en caso de no disponer de liquidez para el pago de las obligaciones tributarias, podría solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, aun en el caso de conocer con certeza la denegación de la misma, ya que con ello por lo menos estaría ganando algo más de tiempo para efectuar el pago o entrar en período ejecutivo.

¿Y qué ocurre en el caso de aplazamiento y fraccionamientos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

Se establece la posibilidad de aplicar en el IRPF los aplazamientos previstos en el artículo 65 de la LGT, a partir del 1 de enero de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, continúa vigente la posibilidad de aplazamiento/fraccionamiento específica de este impuesto (el tradicional 60% dentro del plazo de presentación de la autoliquidación y el 40% restante a principios de noviembre, sin necesidad de prestación de garantía alguna).

Cese de actividad. ¿Estamos libres de toda obligación una vez que hemos cesado en el ejercicio de nuestra actividad?

Como reconoce la reciente Consulta DGT n.º V2263/2008, de 28 de noviembre (NFC031389), tras el cese en el ejercicio de la actividad por el empresario persona física o tras la disolución de sociedades, tanto los libros obligatorios como los libros o registros voluntarios y la documentación concerniente a la empresa deben conservarse durante seis años, contados a partir del último asiento. Dicho plazo rige incluso en caso de cese del empresario, recayendo el deber de conservación, en caso de disolución de la sociedad, sobre los liquidadores.

Revocación del número de identificación fiscal.

Como explica el artículo 147 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la Admi-

nistración tributaria podrá revocar el NIF asignado cuando se den algunas de las circunstancias transcritas en el mismo. A los efectos del tema que estamos estudiando conviene destacar las siguientes:

- Cuando concurren los supuestos regulados en el artículo 131.1 del TRLIS, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En este supuesto, además, la Administración tributaria podrá dar de baja al obligado tributario en los Registros de operadores intracomunitarios y de devolución mensual.

Dicho precepto contempla a su vez las dos siguientes circunstancias:

- a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda Pública del Estado sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
 - b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este impuesto correspondiente a tres períodos impositivos consecutivos.
- Cuando durante un período superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres períodos impositivos o de liquidación, se podrá acordar la baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

Por tanto, se han de tener en consideración las circunstancias citadas, ya que el cumplimiento de alguna de ellas tiene los efectos que a continuación se detallan.

Una pequeña nota, previa a la enumeración de los efectos de la revocación del NIF. El acuerdo de revocación requerirá la previa audiencia al obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

Efectos de la revocación del número de identificación fiscal.

De acuerdo con el Real Decreto, para que sea efectiva la revocación deberá publicarse en el BOE y notificarse al obligado tributario. Dicha publicación en el BOE, deberá efectuarse en las mismas fechas que las previstas en el artículo 112.1 de la LGT, para las notificaciones por comparecencia (esto es, los días 5 y 20 de cada mes o inmediato hábil posterior) y producirá los efectos siguientes:

- En el registro público correspondiente en el que esté inscrita la entidad se extenderá una nota marginal en la que se hará constar que en lo sucesivo no se puede practicar ninguna inscripción relativa a la misma, salvo que el NIF se rehabilite (disp. adic. sexta, apartado 4 LGT).

- Las entidades de crédito no podrán realizar cargo o abono en cuentas o depósitos, salvo que el NIF se rehabilite (disp. adic. sexta, apartado 4 LGT).
- La revocación del NIF determinará que no se emita el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias (art. 147 RGGI).
- La revocación del NIF determinará la baja de los Registros de Operadores Intracomunitarios y del Registro de Devolución Mensual (art. 147 RGGI).

En cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ¿qué medidas han sido adoptadas a los efectos de adecuar la normativa vigente a la situación actual económica?

Son varios los aspectos que hay que destacar en este punto.

La escasa liquidez, así como los problemas financieros por los que atraviesan las familias, están dificultando la compra-venta de viviendas. Por ello, bajo el objetivo de ayudar a los contribuyentes que depositaron en una cuenta vivienda, cantidades que posteriormente destinarían a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, se ha introducido una nueva disposición adicional décima en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (Reglamento del IRPF), con la finalidad de ampliar el plazo para materializar el saldo de dichas cuentas. La citada normativa dispone que los saldos de las cuentas vivienda cuyo vencimiento del plazo de cuatro años para destinar dichas cantidades a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual concluyera en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el día 30 de diciembre de 2010, podrán destinarse a dicha finalidad hasta el día 31 de diciembre de 2010 sin que ello implique la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. Constituye, por tanto, una moratoria a la devolución de los beneficios fiscales. Las cuentas afectadas, por tanto, por la ampliación del plazo son aquellas abiertas en 2004, 2005 y 2006.

Asimismo ha sido aprobada la ampliación del plazo para transmitir la vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, en aquellos casos en los que se hubiera adquirido una nueva vivienda previamente a la transmisión de su vivienda habitual y dicha adquisición hubiera tenido lugar durante los ejercicios 2006, 2007 ó 2008. En estos casos, se abre un plazo adicional para la transmisión de la vivienda habitual hasta el día 31 de diciembre de 2010.

Con esta medida el gobierno pretende que las familias que hayan adquirido una vivienda con la expectativa de vender posteriormente su residencia habitual, puedan hacerlo sin que se vean perjudicados fiscalmente, permitiendo un plazo para la venta de la vivienda anterior más dilatado.

Un último apunte relacionado con la vivienda habitual y en concreto con los pagos con financiación ajena destinados a la adquisición/rehabilitación de la vivienda habitual. En el supuesto de que el contribuyente perciba rendimientos del trabajo, por una cuantía total inferior a 33.007,20 euros, existe la posibilidad de la reducción del tipo de retención en dos puntos. Para

ello, el contribuyente tendrá que comunicar al pagador que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que va a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto.

Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, cuyos rendimientos íntegros previsibles del período impositivo sean inferiores a 33.007,20 euros, podrán deducir el 2 por 100 del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado. A estos efectos se considerarán como rendimientos íntegros previsibles del período impositivo los que resulten de elevar al año los rendimientos íntegros correspondientes al primer trimestre. En ningún caso podrá practicarse una deducción por importe superior a 660,14 euros en cada trimestre.

En este punto hay que tener en cuenta una precisión. Estas medidas, reguladas en los artículos 88 y 110 del Reglamento del IRPF, están previstas para pagos con financiación ajena destinados a la adquisición/rehabilitación, no a la construcción, ampliación o cantidades depositadas en cuenta vivienda.

¿De qué novedades y medidas específicas cuenta el sector del transporte para hacerle frente a la crisis?

Son varios los impuestos a los que nos vamos a referir:

- Impuesto sobre Actividades Económicas: para las cuotas del año 2008 se fijó una bonificación del 50 por 100 para el transporte por carretera.
- Impuesto sobre Primas de Seguro: existe asimismo una bonificación del 75 por 100 en las cuotas de 2008 y 2009 para el transporte público urbano y por carretera.
- IVA: en el régimen simplificado se establece la opción de devolución rápida del IVA soporado por la adquisición de medios de transporte. Bajo el artículo 30 bis del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del IVA, se constituye una previsión específica en cuya virtud se establece la devolución inmediata de las cuotas deducibles por la adquisición de medios de transporte a los empresarios o profesionales que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, que tributen por el régimen simplificado del impuesto y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo. Dichos sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de dichas cuotas deducibles durante los primeros 20 días naturales del mes siguiente a aquel en el cual hayan realizado la adquisición de los medios de transporte.
- IRPF: en este caso, solo en el caso de transporte por carretera, se establece el régimen de dietas por estancia exceptuadas de gravamen.

¿Qué otras medidas y modificaciones normativas podemos encontrar favorables al contribuyente?

Impuesto sobre el Patrimonio.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el IVA, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, con efectos desde el 1 de enero de 2008, introduce una bonificación general de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio del 100 por 100 a los sujetos pasivos, tanto por obligación personal como por obligación real de contribuir.

Junto a ella, se derogan los artículos 6 (representantes de los sujetos pasivos no residentes en España), 36, 37 y 38 (autoliquidación, personas obligadas a presentar declaración y presentación de la declaración), y la disposición transitoria.

Ello supone tanto la supresión del gravamen por este impuesto como la supresión de la obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Interés legal e interés de demora.

El Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, introduce una rebaja para 2009 en el tipo de interés legal del dinero y en el tipo de interés de demora, de la siguiente forma:

- Tipo de interés legal del dinero: ha pasado del inicialmente previsto (5,5%) al 4 por 100.
- Tipo de interés de demora: ha pasado del inicialmente previsto (7%) al 5 por 100.

Ejemplo de crisis en el sector inmobiliario: IVA, IS, IRPF e ISD [Consulta n.º V0761/2008, de 10 de abril (NFC028969)].

EJEMPLO:

Supuesto de hecho:

Una sociedad desarrolla la actividad de promoción de edificaciones destinadas a viviendas. Ante la actual crisis del mercado inmobiliario, para incentivar las ventas desea liberar a sus clientes del pago de las cuotas de hipoteca los 24 primeros meses de vida

.../...

.../...

del préstamo hipotecario. La transmisión del inmueble se hará por el valor de mercado y el cliente se subrogará en el 100 por 100 de la hipoteca. Seguidamente se firmará un contrato privado entre promotor y comprador por el cual el promotor se obliga al pago al comprador del importe de las cuotas de los 24 primeros meses del préstamo hipotecario.

Solución normativa:

IVA. La base imponible estará constituida por el importe total recibido por el sujeto pasivo, el promotor, importe formado por el crédito en el cual se subroga el adquirente y, por otra y en su caso, por el dinero percibido en efectivo. Por cada pago de cuota hipotecaria que realice el promotor deberá procederse a la modificación de la base imponible, reduciéndola en dicha cuantía.

IS. El importe de las cuotas hipotecarias de los 24 meses de préstamo hipotecario por las que el promotor se obliga al pago al comprador, se corresponden con un menor importe de la venta realizada.

IRPF. Las cuotas que del préstamo hipotecario, en el cual el cliente figura como único prestatario y que cubre el precio de la vivienda por él adquirida, sean satisfechas por la promotora, reduciendo la deuda del prestatario, constituyen para este una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, que se integrará como renta general. Podrán integrar la base de deducción de la referida deducción. Integradas en la renta, darían derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

ISD. No existe donación cuando la entrega de bienes y derechos no va acompañada de la intención del donante de enriquecer al donatario, sino que responden a mecanismos comerciales de captación y conservación de clientela a que se ven forzadas las empresas y empresarios en entornos de libre competencia. Respondiendo, por lo tanto, dicha operación a fines de *marketing* o publicidad, no se apreciaría la existencia de *animus donandi*.